



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010 -00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se negó el llamamiento en garantía formulado por Condensa SA ESP en contra de Axa Colpatria Seguros SA, decisión que fue recurrida por la parte interesada.

El 30 de noviembre de 2022, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión anterior.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“Teniendo claro lo anterior, debe recordarse que el a quo negó el llamamiento en garantía en cuestión debido a que, a su juicio, la póliza aportada al proceso no es idónea para acreditar la relación contractual subyacente entre Codensa SA ESP y la aseguradora llamada. Esto, en la medida en que el fallecimiento de la señora Nohora Luz Chimbi, al no haber ocurrido dentro del período de la vigencia, no está cubierto por dicha póliza. Frente a lo cual, la parte apelante expuso que se trata de una póliza tomada bajo la modalidad claims made, de modo que lo que debió verificar la Juez era la fecha en que ocurrió la reclamación se encuentre dentro del período de vigencia.

Así las cosas, la Subsección evidencia que el juez de primera instancia pasó por alto que se trata de una póliza claims made, es decir, que la misma se vería afectada tomando como fecha relevante aquella en la que se realizó la reclamación al asegurado, siempre que se hubiese realizado dentro del período de vigencia.

En el caso concreto, se evidencia que la reclamación corresponde a la pretensión de los demandantes relacionada con la indemnización de perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados con el actuar de distintas entidades, dentro de las cuales se encuentran Codensa SA ESP.

El reclamo fue formulado por escrito en dos (2) oportunidades distintas, con la formulación de la solicitud de conciliación extrajudicial y con la presentación de la demanda de reparación directa de referencia. En consecuencia, se entiende satisfecho el requisito de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010 -00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno y otros

2

haber presentado reclamación escrita; máxime, teniendo en cuenta que se admite que las reclamaciones sean extrajudiciales o demandas arbitrales o judiciales.

La reclamación se hizo en contra de varias entidades e instituciones, dentro de las que se encuentra Codensa SA ESP, mismo que ostenta la calidad de asegurado en la póliza No. 8001481962.

En el expediente no obra ningún elemento que permita concluir que los demandantes hubiesen presentado reclamaciones anteriores por estos motivos, distintas a la solicitud de conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda.

Ahora, en tanto la cobertura está dada por la fecha de la primera reclamación escrita, es necesario precisar que aquella se entiende estructurada con la solicitud de conciliación, pues fue con dicho requerimiento que el asegurado conoció por primera vez las pretensiones de los demandantes.

Siendo así, se tomará como fecha el 10 de febrero de 2020, momento en el que Codensa SA ESP tuvo conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los demandantes.

En lo que se refiere al período en que fue hecha la reclamación, es posible concluir que la misma se presentó durante el período contractual o de vigencia de la póliza como quiera que la póliza No. 8001481962 estuvo vigente entre las 00:00 horas del 1º de noviembre de 2019 hasta las 00:00 horas del 1º de noviembre de 2020.

Lo señalado es determinante al momento de resolver el recurso de alzada, en la medida en que, tal y como lo explicó el apelante, el hecho de que se haya tomado la póliza bajo la modalidad claims made implica necesariamente que la reclamación haya sido efectuada en el período de vigencia, no que el siniestro haya ocurrido dentro del mismo.

Así las cosas, en criterio de la Sala, están demostrados los requisitos que las mismas partes pactaron para que la póliza objeto de controversia tenga cobertura. Contrario a lo establecido en primera instancia, existe una relación contractual debidamente acreditada que sirve de base para que el llamamiento proceda; en consecuencia, es posible admitir la referida figura en los términos propuesto por el centro hospitalario (sic).

Todo lo anterior, en la medida en que la póliza No. 8001481962 tiene la potencialidad de obligar a Axa Colpatria Seguros SA a resarcir o reembolsar el pago que Codensa SA ESP eventualmente tenga que hacer.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en segunda instancia, el Despacho obedecerá y cumplirá la decisión y, en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por Codensa SA ESP.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, **CITAR** como llamada en garantía de Codensa SA ESP a Axa Colpatria Seguros SA, de conformidad con lo antes expuesto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010 -00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno y otros

3

SEGUNDO: Notificar este auto a la Axa Colpatría Seguros SA (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010 -00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno y otros

4

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

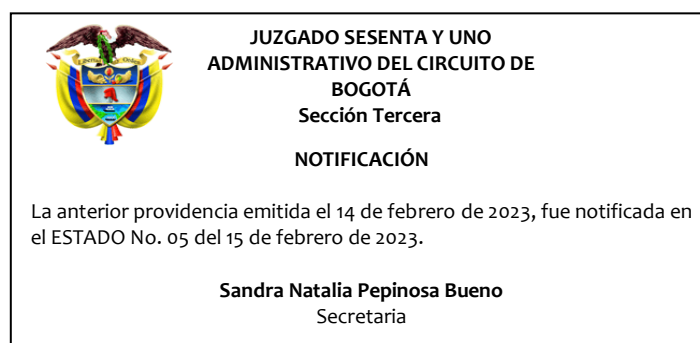
SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfdeb127f9bd15f5859b6bedd526007dc333873a6bb9fb6f9b373a07cecb6a9**

Documento generado en 14/02/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>